



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 187-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

12 DIC. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación Interpuesto por **JOSE GUILLERMO CORDOVA PIEDRA**; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional Sectorial N°053-2010-GR.LAMB/DRA de fecha 24 de febrero del 2010, ampliada con Resolución Directoral Regional Sectorial N°055-2010-GR.LAMB/DRA de fecha 01 de marzo del 2010, se abrió Proceso Administrativo disciplinario a don **JOSE GUILLERMO CORDOVA PIEDRA**, Técnico Agropecuario, trabajador de la Sede Agraria Oyotún, perteneciente a la Agencia Agraria Chiclayo;

Que, **La Dirección Regional de Agricultura** mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°094-2010-GR.LAMB/DRA de fecha 16 de Abril del 2010, resuelve sancionar a don **JOSE GUILLERMO CORDOVA PIEDRA** con cese temporal de Seis (6) meses, por haber incurrido en el ilícito de apropiación indebida del valor económico de los certificados Sanitarios de Tránsito Interno de Productos y subproductos de origen animal, dinero que corresponde a SENASA, sustentando que ha incurrido en la falta disciplinaria prevista en el artículo 28° inciso a), d) y f) del Decreto Legislativo N°276;

Que, no encontrándola conforme a ley, mediante Expediente N°1279293 de fecha 17 de Mayo del 2010, don **JOSE GUILLERMO CORDOVA PIEDRA** interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°094-2010-GR.LAMB/DRA de fecha 16 de Abril del 2010, alegando que la Resolución impugnada se emitió en contravención al Principio Constitucional del Debido Procedimiento y sustentándose en el Informe N°004-2010-GR.LAMB/DRA-CPPAD que a todos luces es totalmente incongruente e IRRITO IPSO JURE, asimismo manifiesta que el fondo del asunto no se encuentra debidamente motivado para hacerse acreedor de dicha sanción, el cual considera abusivo y lesivo en su calidad de persona humana y tan cruel que administrativamente se le ha castigado de incurrir en una falta de carácter disciplinario mas no de delitos, como el de Apropiación que le ha sido imputado por la comisión, sin tener en consideración que el dinero ha sido totalmente devuelto y que dicho dinero en ninguna circunstancia se usó en su beneficio, pues se dispuso para solventar los gastos de combustible, compra de útiles de oficina, reparación de unidades móviles y otros;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico con la finalidad de que revise y modifique la Resolución del subalterno, toda vez que fundamentalmente se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho; del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por el recurrente contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°094-2010-GR.LAMB/DRA de fecha 16 de Abril del 2010;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 87-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 DIC. 2011

Que, del análisis de los actuados administrativos se observa que el recurrente alega que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, apreciándose que el recurrente ha sido debidamente notificado con la Resolución de Apertura del Proceso, dándole la oportunidad de presentar sus descargos a las Imputaciones formuladas en su contra, tal y conforme consta de su escrito de fecha 10 de marzo del 2010, además de ello, el artículo 169° del Decreto Supremo N°005-90-PCM establece *que el descargo presentado por el servidor procesado deberá contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas con que se desvirtúen los cargos materia del proceso*, apreciándose que en el descargo de fecha 10 de marzo del 2010, el recurrente no ha desvirtuado los cargos que se le imputan en el proceso, considerando que la Comisión además de hacer las investigaciones del caso, también **examina las pruebas** que presente el investigado, conforme lo establece el Artículo 170° de la norma antes acotada, asimismo en el expediente obra el Oficio N°351-2009-GR.LAMB-DRA-AACH/SAO, con el cual se aprecia que el recurrente acepta su falta cometida, así como también se aprecia el Acta de Entrega de Recepción de Especies Valoradas de SENASA de fecha 16 de Diciembre del 2009, en el cual se deja constancia que las especies valoradas recibidas, han sido utilizadas, no rendidas, encontrándose sin fecha, ni monto de cobranza, documentación que resulta sustentatoria para la valoración de la Comisión Disciplinaria en la falta cometida, por otro lado, don **JOSE GUILLERMO CORDOVA PIEDRA** manifiesta que no se le otorgó la oportunidad de presentar su informe Oral, siendo preciso acotar que el servidor procesado podrá hacer uso de su derecho de defensa a través de un informe Oral conforme lo establece el artículo 171° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, siempre y cuanto lo solicite, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que el recurrente no ha acreditado el haber solicitado Informe Oral ante la Comisión, por lo que resulta insubsistente sus fundamentos vertidos;

Que, además de ello, don **JOSE GUILLERMO CORDOVA PIEDRA** sustenta que el proceso Administrativo se excedió de los treinta días útiles improrrogables, respecto a ello, se puede acotar que aún cuando el proceso administrativo disciplinario se haya excedido el plazo de ley, no extingue el derecho de la entidad de ejercer su facultad sancionadora, ni origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario, pues sólo configura falta de carácter disciplinario de los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos, prevista en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276, siendo pasibles de sanción previo proceso administrativo para el deslinde de responsabilidades, debiéndose aclarar que en ese extremo tampoco existiría responsabilidad por parte de la Comisión, por cuanto ésta emitió su informe con fecha 19 de marzo, encontrándose dentro del plazo establecido; **por tanto resulta completamente válido el proceso administrativo, teniendo la sanción impuesta plena validez**, conforme lo previsto en el numeral 14.5 de la Directiva N°002-2008-GR.LAMB/PR aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N°100-2008-GR.LAMB/PR en concordancia con el segundo párrafo del artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, la aplicación de la sanción se impone considerando la gravedad de la falta, la cual es atribuida a los miembros de la comisión, quienes tomarán en cuenta entre varios factores, el de la reincidencia, apreciándose de los actuados administrativos que al recurrente se le impone dicha sanción considerando su reincidencia y la gravedad de la falta, tal y conforme lo manifiesta el encargado del Área de Personal en su calidad de miembro de la Comisión de Procesos Administrativos en el Informe N°004-2010-GR-LAMB/DRA-CPPAD de fecha 19 de Marzo del 2010, por lo que resulta incorrecto lo



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 187-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **12 DIC. 2011**

alegado por el recurrente, al considerar la sanción abusiva o lesiva a su calidad de persona humana;

Que, aún cuando el recurrente ha manifestado que no se consideró que el dinero ha sido totalmente devuelto y que dicho dinero en ninguna circunstancia se usó en su beneficio, pues se dispuso para solventar los gastos de combustible, compra de útiles de oficina, reparación de unidades móviles y otros, es conveniente recalcar que el recurrente no lo ha acreditado, pues en todo caso, debió adjuntar los recibos de pagos o boletas que sustenten lo manifestado, debiéndose entender que aún cuando el dinero haya sido devuelto, no lo exime de la falta cometida, asimismo, tampoco resulta factible que se revoque la sanción impuesta, más aún considerando que el recurrente acepta haber dispuesto o utilizado el valor económico de los certificados Sanitarios de Tránsito interno de Productos y Subproductos de origen animal, dinero que corresponde a SENASA, por lo que subsiste la falta cometida y consecuentemente la sanción;

Que, de la lectura de la Resolución cuestionada, se advierte que en su parte considerativa se ha señalado que el recurrente incurrió en faltas de carácter disciplinario previstas en los incisos a), d) y f) del Decreto Legislativo N°276, no cumpliendo con identificar los hechos que configuran la falta, ni el artículo que contiene dichos incisos, por lo que se habría vulnerado lo previsto en el inciso 6.1 del Artículo 6° de la Ley N°27444, "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", sin embargo de la lectura integral de la resolución se trataría de un supuesto de motivación insuficiente o parcial, previsto en el Artículo 14.2.2, en mérito al cual, debe prevalecer la conservación del acto administrativo cuando el vicio no sea trascendente, asimismo se debe considerar que el Artículo 6° inciso 6.2 prescribe que *"puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"*, por lo que de consideración a lo advertido por el recurrente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°094-2010-GR.LAMB/DRA se sustenta en el Informe N°004-2010-GR-LAMB/DRA-CPPAD, el mismo que ha sido citado en la resolución impugnada, por tanto la Resolución recurrida no adolece de vicios que ameriten la declaración de nulidad, siendo insubsistente lo alegado por el impugnante;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB./CR emitida con fecha 20 de abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis, es transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos, en concordancia con el Artículo VIII del Título Preliminar de la norma acotada;

Estando al Informe Legal N°312-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/87-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 DIC. 2011

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **JOSE GUILLERMO CORDOVA PIEDRA** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°094-2010-GR.LAMB/DRA de fecha 16 de Abril del 2010, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL



Reg. Doe. 156703
Reg. Ecf. 42819